



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UF-002/2013, INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RAFAEL MORENO VALLE ROSAS; JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos que integran el expediente de Queja en materia de Fiscalización, identificado con la clave alfanumérica Q-UF-002/2013, promovida por el representante de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

I. En fecha cuatro de junio de dos mil trece la Licenciada Dalhel Lara Gómez, Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Memorándum No. IEE/CPQD-120/13, remitió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado original del escrito de queja sin número, suscrito por Silvino Espinosa Herrera en representación de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad y el Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas por la comisión de supuestos actos que constituyen faltas o infracciones electorales, presuntamente violatorios en materia de fiscalización.

II. De conformidad con el artículo 77 fracción II inciso b) y c) del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el artículo 49, 200 bis; inciso c); fracción VI; del Código Electoral del Estado de Puebla, al igual que lo establecido en el artículo 269, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y lo dispuesto en los artículos 5, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Puebla y demás relativos y aplicables, vengo a promover **QUEJA EN CONTRA del PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTONIO GALI FAYAD, ASI COMO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA RAFAEL MORENO VALLE ROSAS;** por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Puebla y el Código Electoral de esta Entidad Federativa.*

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.



2. Que a partir del mes de Diciembre del año próximo pasado y al mes de Febrero se publico la revista denominada LIDERES en la cual tenía como portada al en ese entonces aspirante ANTONIO GALI FAYAD, y el Gobernador RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.

3. De acuerdo a lo dispuesto en la normatividad del Estado se tiene que se inició la etapa de precampaña con fecha 10 de Marzo del año que transcurre.

4. De igual forma se tiene que con fecha 22 de abril de la presente anualidad el C. ANTONIO GALI FAYAD fue registrado como precandidato único al municipio de Puebla de los Ángeles por el Partido Acción Nacional.

5. La propaganda de la revista LIDERES del volumen que es objeto de la presente queja, fue publicitada de manera inusual en para buses y espectaculares en la vía pública, justo con la portada de dicha revista, donde se veían el Gobernador del Estado así como el ahora precandidato electo para el municipio de Puebla de los Ángeles.

...

Es pues que de la relatoría de hechos antes precisada se desprende la realización de un acto anticipado de precampaña a favor del ahora precandidato por lo que en materia de fiscalización es necesario que esta autoridad encargada que a través de la rendición de cuentas y la transparencia en cuanto al origen y destino de los recursos se produzca equidad y apego a la normatividad dentro de los procesos electorales.

En este tenor se tiene que la acción del, en ese momento aspirante así como de la empresa de carácter mercantil LIDERES y del gobernador del Estado de Puebla constituyan una violación a la equidad en la contienda y a la debida rendición de cuentas de los gastos de precampaña al realizar un fraude a la ley al pretender que a través de la publicitación de una revista no se determine la propaganda como un acto anticipado de precampaña y en consecuencia que los gastos generados por dicha propaganda aunado a ser de carácter ilegal por provenir de una empresa de carácter mercantil sean sumados a los topes de gastos de precampaña.

Aunado a que esta autoridad determine de igual forma la ilegalidad consistente en la difusión de la imagen del Gobernador del Estado apoyando de manera directa a uno de los aspirantes y violentando con ello la restricción que tiene en cuanto a la aportación ya sea en efectivo o en especie a favor de algún aspirante, precandidato o candidato dentro de una contienda electoral.

III.- CONSIDERACIONES DE DERECHO:

A. APORTACION EN ESPECIE DE UNA PERSONA PROHIBIDA (EMPRESA DE CARÁCTER MERCANTIL); A FAVOR DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL Y DEL ASPIRANTE ANTONIO GALI FAYAD.

...

En el caso concreto se tiene que a través de un fraude a la ley la empresa de carácter mercantil que edita la revista "LIDERES" llevo a cabo las siguientes actividades no habituales dentro de su actuar ordinario en cuanto a la propaganda de la revista:

1.- Se contrató propaganda en vía pública misma que no es contratada de manera habitual para la publicitación de dicha revista, y fue con la revista en la cual se publicita la imagen del aspirante y gobernador que la misma fue difundida en más de 100 espacios públicos.

Es pues que al cambiar su dinámica habitual de publicitación de la revista, se tiene que la finalidad cierta es la difusión de la imagen del Gobernador del Estado a lado de quien en ese momento era aspirante a ser precandidato por el partido acción nacional, bajo este orden de ideas lo que tenemos es que a través de un fraude a la ley, realizado por el acuerdo de voluntades de los tres sujetos involucrados es decir; de la empresa de carácter mercantil, así como del Titular del poder ejecutivo del Estado y el aspirante se produjo una violación a la norma a través de un acto anticipado de precampaña y en consecuencia se generó un posicionamiento indebido de uno de los precandidatos, aunado a que derivado de que posteriormente fue establecido como precandidato único y en consecuencia no tenía la posibilidad de llevar a cabo de manera deliberada y publica propaganda alguna hacia la ciudadanía



o bien el electorado ya que no existió ninguna contienda interna con la finalidad de que se obtuviera a un solo candidato para que este contendiera en la campaña con los otros opositores políticos.

...

En ese orden de ideas se tiene que al haber una exposición de la imagen y sobrenombre con el cual es popularmente conocido del en ese entonces precandidato le genera un beneficio directo, ya que dicha propaganda lo está posicionando de manera previa al inicio de la etapa en la cual puede publicitarse válidamente, lo cual violenta los principios de equidad en la contienda y por lo que hace a los recursos con los cuales fue pagada dicha propaganda en vía pública violenta la transparencia y la rendición de cuentas en cuanto al origen del destino de recursos que le benefician a un candidato.

...

Es pues que de todo lo antes referido se puede concluir:

1.- Que el partido político, aspirantes, precandidato o bien candidatos tienen una limitante para recibir ya sea por una acción o una omisión la aportación en efectivo o en especie de acción o servicio alguno que le produzca un beneficio de una persona prohibida por la ley o bien fuera de las etapas establecidas para tales efectos.

2.- Así las cosas se tiene que el aspirante así como el partido acción nacional deben de estar limitados de recibir un beneficio a favor de la difusión de su imagen dentro de un proceso electoral como es el caso que nos ocupa.

3.- De tal suerte que al recibir un beneficio a través de una revista que publicita de manera inusual la imagen de un aspirante dicho monto que le genera un posicionamiento ante el electoral y en consecuencia debe de sumársele a los topes de gastos de precampaña del candidato por la temporalidad en la cual fue publicitada la propaganda multi referida.

Es pues que en el supuesto de que no se lleve a cabo dicha conducta y no se acredite la aportación de persona prohibida por la inusual publicitación de una revista en la cual se tiene en la portada a uno de los aspirantes del partido acción nacional.

En caso contrario se estaría vulnerando los principios dentro de un proceso electoral, mismos que son rectores y eje fundamentales para que un proceso electoral pueda denominarse democrático, principios tales como la legalidad, transparencia y rendición de cuentas en cuanto a los gastos que le benefician a cada uno de los candidatos.

A mayor abundamiento diremos que la conducta que llevo a cabo el partido político, así como el aspirante pretenden realizar un fraude a la ley al publicitar al aspirante de manera anticipada a los tiempos establecidos por la ley, y pretender que dicho gasto sea imputado a un tercero ajeno al proceso electoral y que en consecuencia el monto erogado por la propaga de dicha revista no fuera estimado como parte de los gastos de precampaña, violentando con ello la equidad en la contienda.

...

B.- APORTACION EN ESPECIE DE UNA PERSONA PROHIBIDA (GOBIERNO EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA); A FAVOR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL ASPIRANTE ANTONIO GALI FAYAD.

...el hecho de que un gobernador de manera deliberada sea parte de una propaganda político electoral a favor de un aspirante, esta fuera completamente de las acciones que debe de realizar como gobernante, ya que consintió que se publicitara de manera de manera deliberada su imagen como gobernante para posicionar a uno de los aspirantes del partido acción nacional a precandidato para contender por la presidencia municipal del municipio de Puebla de los Ángeles.

...

Así las cosas es de suma importancia tener claridad en cuanto el origen de los recursos que fueron empleados para:



1.- La inserción tanto en el contenido como en portada de la imagen del titular del ejecutivo en el Estado de Puebla, así como del ahora precandidato Antonio Galí en la revista LÍDERES.

2.- La realización de las lonas que fueron empleadas en los espectaculares; así como la impresión de los banners que fueron empleados en la propaganda que fue colocada en los para buses.

3.- La contratación de para buses; así como de espectaculares mismas que mantuvieron la propaganda durante más de dos meses calendario, como se acredita en la presente queja a través de la certificación notarial respectiva.

Para poder determinar quien emitió el gasto, si el gobierno del Estado de Puebla o bien la empresa de carácter mercantil que emite la revista LIDERES; o bien de manera compartida entre ambos sujetos; ya que a través de estos gastos se produjo un beneficio directo al aspirante Antonio Gali Fayad al publicitar su imagen y su sobre nombre con el cual es conocido ante el electorado; lo cual denota como se ha venido precisando la intención de realizar un fraude a la ley en el cual se asuma que se trata de propaganda de una revista y no sea vista como propaganda político electoral emitida dentro de un proceso electoral previo a la etapa de precampaña en la cual se determinó que Antonio Gali Fayad sería el precandidato único por el Partido Acción Nacional al municipio de Puebla de los Ángeles.

...

C.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

En ese contexto, debido a que el **PARTIDO ACCION NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de todos los terceros se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, como lo es que ninguna empresa de carácter mercantil aporte a una campaña de manera velada pretendiendo realizar con ello un fraude a la ley incurriendo en la emisión de aportaciones en especie a favor de la candidatura del precandidato electo hoy denunciado.

...

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento notarial elaborado por el Notario Auxiliar de la Notaria Publica número 33 de la ciudad de Puebla, Licenciado Ricardo Carrillo Santamaría, en el cual se hace constar la protocolización del acta 25 de febrero de 2013; a través de la cual se acredita de manera plena la existencia física de los para buses y espectaculares que se denuncian en vía pública.

2.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en 1 DVD mismos que contienen base en el archivo Excel en la se enumeran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, así como sus medidas aproximadas. (ANEXO A).

Por lo que para el desahogo de esta prueba se ofrece la totalidad de medios que estime la autoridad administrativa.

PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA.- Para efecto de perfeccionar la prueba técnica ofrecida, el oferente aporta los medios técnicos a efecto de que la autoridad resolutora pueda constatar el objeto de la misma, para lo cual en este momento se solicita a la autoridad señale día y hora para el efecto de desahogar la prueba técnica ofrecida en este punto, y además para su desahogo el oferente, proporcionará el medio consistente en la computadora marca Hewlett-Packard modelo 1105, con número de serie 5CM24902QB.

3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés publico



4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

...

III. En cuatro de junio del presente año, la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización dictó el Acuerdo de Recepción del escrito de Queja, que, entre otros incluyó el registro del escrito de queja en los libros de gobierno y la formación de expediente respectivo al que le correspondió el número **Q-UF-002/2013**.

IV. En consecuencia, la Titular de la Unidad referida en el resultando anterior, mediante Memorándum No. IEE/UF-0290/13, de fecha cuatro de junio del año en curso, solicitó al Director Técnico del Secretariado, que por su conducto se publicara en los estrados de este Instituto el acuerdo de recepción referido, para efectos de notificación del mismo.

V. Mediante Memorándum No IEE/DTS-1100/13 de fecha ocho de junio del presente año, el Director Técnico del Secretariado remitió a la Unidad de Fiscalización, entre otros, documentos originales de la razón de fijación, cédula de notificación, razón de retiro y del acuerdo de radicación, del que se solicitó su notificación.

VI. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil trece, emitido por la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización, se solicitó senda información a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, notificandose mediante Memorandum No IEE/UF/0297/13.

VII. El veinte de junio del año en curso se tuvo a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma legal a la solicitud señalada en el numeral inmediato anterior, mediante Memorándum No. IEE/DPPM-0989/13, asimismo se le previno al quejoso para que informara los domicilio de los denunciados, situación que le fue notificada mediante oficio con No. IEE/UF-154/13, en fecha veinte de junio del año en que se actúa.

VIII. El nueve de julio del presente año se tuvo al quejoso, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención señalada en el numeral que antecede; además se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, la acreditación de Silvino Espinosa Herrera como Representante de la Coalición 5 de mayo ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

IX. El catorce de julio del año en curso se tuvo a la Dirección de Prerrogativas multicitada, dando cumplimiento mediante Memorándum No. IEE/DPPM-1247/13, de fecha catorce de julio de dos mil trece, a lo solicitado mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso.

X. Mediante auto de fecha doce de agosto del año en que se actúa, la Unidad de Fiscalización acordó entre otros, admitir a trámite la queja de mérito como Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en materia de Fiscalización y en consecuencia, emplazar por conducto del Director Técnico del Secretariado de este Instituto, a los denunciados señalados en el escrito inicial de queja.

XI. El seis de septiembre del año en curso se emplazó a los denunciados, Partido Acción Nacional por medio de su Representante ante el Consejo General de este Instituto Electoral y al Gobernador del Estado de Puebla,



Rafael Moreno Valle Rosas, por conducto del su Consejero Jurídico, mediante oficios No. IEE/UF-0365/13 y IEE/UF-0367/13, respectivamente, asimismo se notificó con el oficio No. IEE/UF-0366/13 al Representante de la Coalición 5 de mayo ante el Consejo General en cita sobre la admisión del procedimiento de queja.

XII. En fecha nueve de septiembre del presente año, mediante oficio No. IEE/UF-0369/13, se emplazó a José Antonio Gali Fayad, al presente procedimiento.

XIII. Mediante Memorándum No. IEE/DTS-01727/13, presentado en fecha diez de septiembre de la anualidad en curso, el Director Técnico del Secretariado remitió a la Unidad de Fiscalización los acuses de recibo de los oficios por los cuales emplazó a los denunciados en el presente procedimiento administrativo sancionador; así como en el que se notificó al quejoso lo señalado en el numeral inmediato anterior.

XIV. Como resultado de lo anterior, el día trece de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de José Roberto Orea Zárate Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, así como escrito de José Montiel Rodríguez, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado; mismos que fueron turnados a la Unidad de Fiscalización en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece.

XV. De igual forma, el diecisiete de septiembre de la misma anualidad y ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, se presentó escrito, signado por José Luis García Nava, en su carácter de apoderado legal del denunciado José Antonio Gali Fayad, el cual fue turnado en fecha dieciocho de septiembre del mismo año a la Unidad de Fiscalización.

XVI. El treinta de septiembre de la presente anualidad, se tuvo dando contestación en tiempo y forma legal a los denunciados, a la queja interpuesta en su contra, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el artículo 77 fracción II inciso e) del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, se transcriben en la parte conducente los escritos de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los denunciados.

El escrito presentado por José Montiel Rodríguez, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla, entre otras, emitió las siguientes consideraciones:

“ ...

En principio, y antes de proceder a dar contestación a la temeraria queja que nos ocupa, debe decirse que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Coalición 5 de Mayo en contra del Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas y otros, debe ser sobreseído habida cuenta que los hechos que se denuncian constituyen cosa juzgada.

En efecto, el ocho de mayo de dos mil trece, la entonces representante de la Coalición accionante presentó denuncia por hechos que atribuyó al Gobernador del Estado, a José Antonio Gali Fayad, a la Coalición “Puebla Unida” y a la revista “Líder”, los cuales, en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local. Dicha queja se radicó bajo el expediente CPQD/ESP/CCM/032/2013. Previa sustanciación, en sesión extraordinaria iniciada el diez de mayo y concluida el veintiséis de junio de dos mil trece, la Comisión aprobó por unanimidad el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/002/2013, que se sometería a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto, el cual fue aprobado el veintisiete siguiente.



...

Ahora bien, mediante sentencia emitida el veintiséis de julio del año que transcurre, recaída al expediente identificado con la clave TEE-A-226/2013, el tribunal electoral local resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo en contra de la resolución el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de junio del año en curso, emitida en el procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada.”

...

No estando de acuerdo con la resolución en comento, la Coalición inconforme promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual se radicó con la clave SDF-JRC/0040/2013 y fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar la demanda, habida cuenta que estimó que los agravios planteados resultaban inoperantes al ser una repetición de los esgrimidos en la instancia anterior, y por tanto, no combatían los argumentos que sirvieron de sustento al Tribunal Electoral de Puebla para desestimar la queja planteada.

...

Por su parte, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, José Roberto Orea Zárate expuso:

“...

Primero: Se niega haber realizado cualquier acto, solicitud o pago, para que tanto el Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle y él, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura José Antonio Gali Fayad, aparecieran en las publicaciones de la revista “LÍDER”.

Es importante resaltar que tanto el Gobernador del Estado como él, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura, al darse cuenta de la promoción que se realizaba en torno a la publicación de la Revista Líder, misma que contenía su imagen en espectaculares, acudieron ante el Instituto Electoral del Estado a deslindarse de la manera en que se utilizaba sin su autorización su imagen al promocionar la Revista en cuestión, de tal suerte que no es atendible, como lo solicita el quejoso que se determine alguna responsabilidad a los hoy denunciados así como al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El quejoso afirma que se trata de un acto anticipado de campaña, lo cual es falso debido a que el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente 226/2013 resolvió declarar infundados los agravios ya que se señaló con anterioridad que no se trataba de propaganda electoral, y así mismo lo resolvió la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada dentro del Expediente **SDF-JRC-40/2013**, aprobada el pasado quince de agosto de dos mil trece. Así mismo dichos agravios son una copia fiel a lo plantado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **CPQD/CCM/032/2013**, misma que ha quedado firme,...

...

TERCERO.- Respecto a la pretensión del quejoso en cuanto al querer afirmar que se realizó un fraude a la ley por la publicación de la revista “LÍDER” con la finalidad de no determinar la propaganda como un acto anticipado de campaña y el no ser sumado a los topes de gastos de precampaña. Lo cual carecen de fundamento, debido a que dentro del expediente 0032/2013 del procedimiento especial sancionador consta que el grupo editorial líder público con recursos propios con el fin de promocionar su revista.”

...



Debe decirse que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Coalición 5 de Mayo en contra del Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas y otros, debe ser sobreseído habida cuenta que los hechos que se denuncian constituyen cosa juzgada

...

PRUEBAS

I.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

II.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

III.- La documental pública, consistente en resoluciones:

- *Queja se radico bajo el expediente CPQD/ESP/CCM/032/2013 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.*
- *dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/002/2013.*
- *Sala Regional correspondiente radicó el ocurso bajo la clave SDF-JRC-34/2013*
- *juicio de revisión constitucional electoral el cual se radicó con la clave SDF-JRC/0040/2013 y fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
- *...*

En lo que respecta al escrito de contestación a la queja, presentada por JOSÉ LUIS GARCÍA NAVA con el carácter de apoderado legal del denunciado: José Antonio Gali Fayad, expuso:

“...

Por los agravios formulados por el representante de la Coalición 5 de Mayo, se señalan las siguientes puntuaciones:

Primero: *Se niega haber realizado cualquier acto, solicitud o pago, para que tanto el Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle y el, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura José Antonio Gali Fayad, aparecieran en las publicaciones de la revista “LÍDER”.*

Es importante resaltar que tanto el Gobernador del Estado como el, en aquel entonces, Secretario de Infraestructura, al darse cuenta de la promoción que se realizaba en torno a la publicación de la Revista Líder, misma que contenía su imagen en espectaculares, acudieron ante el Instituto Electoral del Estado a deslindarse de la manera en que se utilizaba sin su autorización su imagen al promocionar la Revista en cuestión, de tal suerte que no es atendible, como lo solicita el quejoso que se determine alguna responsabilidad a los hoy denunciados así como al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- *El quejoso afirma que se trata de un acto anticipado de campaña, lo cual es falso debido a que el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente 226/2013 resolvió declarar infundados los agravios ya que se señaló con anterioridad que no se trataba de propaganda electoral, y así mismo lo resolvió la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada dentro del Expediente **SDF-JRC-40/2013**, aprobada el pasado quince de agosto de dos mil trece. Así mismo dichos agravios son una copia fiel a lo plantado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **CPQD/CCM/032/2013**, misma que ha quedado firme,...*

...

TERCERO.- *Respecto a la pretensión del quejoso en cuanto al querer afirmar que se realizó un fraude a la ley por la publicitación de la revista “LIDER” con la finalidad de no determinar la propaganda como un acto anticipado de campaña y el no ser*



sumado a los topes de gastos de precampaña. Lo cual carecen de fundamento, debido a que dentro del expediente 0032/2013 del procedimiento especial sancionador consta que el grupo editorial líder público con recursos propios con el fin de promocionar su revista.

...

Debe decirse que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Coalición 5 de Mayo en contra de mi representado y otros, debe ser sobreseído habida cuenta que los hechos que se denuncian constituyen cosa juzgada

...”

PRUEBAS

I.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

II.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

III.- La documental pública, consistente en resoluciones:

- Queja se radico bajo el expediente CPQD/ESP/CCM/032/2013 en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Dictamen identificada con la clave DIC/CPQD/ESP/002/2013.
- Sala Regional correspondiente radicó el ocurso bajo la clave SDF-JRC-34/2013
- Juicio de revisión constitucional electoral el cual se radicó con la clave SDF-JRC/0040/2013 y fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

...”

XVII. En consecuencia, la Encargada del Despacho de la Unidad de Fiscalización, mediante Memorándum No. IEE/UF-0421/13, de fecha ocho de octubre del año en curso, solicitó al Director Técnico del Secretariado, que por su conducto se publicara en los estrados de este Instituto el acuerdo de treinta de septiembre del mismo año, para efectos de notificación del mismo.

XVIII. Mediante Memorándum No IEE/DTS-01875/13 de fecha veinticinco de octubre del presente año, el Director Técnico del Secretariado remitió a la Unidad de Fiscalización, entre otros, documentos originales de la razón de fijación, cédula de notificación, razón de retiro relativos al acuerdo de treinta de septiembre del mismo año.

XIX. El seis de diciembre del presente año, se solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral mediante Memorándum No. IEE/UF-0445/13, copia certificada de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/002/2013, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, Y GRUPO LÍDER EDITORIAL, S.A. DE C.V. CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE CPQD/ESP/CCM/032/2013”**, así como informara si la misma ha causados estado.



XX. El nueve de diciembre del año en curso se tuvo remitiendo lo solicitado, en el punto inmediato anterior, al Director Técnico del Secretariado instruido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

XXI. En fecha diez de diciembre del presente año mediante Memorandum No. IEE/UF-0446/13 la Unidad de Fiscalización remitió el proyecto de resolución del expediente de queja radicado con la clave **Q-UF-002/2013**, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que por su conducto se sometiera a consideración del Consejo en cita.

En virtud de que la Unidad de Fiscalización estimó no realizar más actuaciones dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 109 Ter Apartado B fracción XIII y 392 Bis fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, el artículo 74 del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 89 fracción XXIII y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; es facultad de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado como Órgano Superior de Dirección, aprobar los proyectos de Resolución de los procedimientos de Queja en materia de Fiscalización acorde a las normas del Código y las reglamentarias de la materia.

SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA. En primer término lo procedente es analizar lo precisado por los denunciados en sus contestaciones respecto a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 55 fracción IV del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, así mismo, este Consejo General determina que por tratarse de una cuestión de orden público el análisis y por así establecerlo el artículo 60 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, se procede al estudio oficioso de las causas de improcedencia y sobreseimiento, para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, tal razonamiento encuentra además su sustento en lo pronunciado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.*

SC1ELJ05/91”

Para tal efecto es pertinente señalar lo establecido en los artículos 55 y 59 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, en cuyo contenido se desprenden las causales de improcedencia y sobreseimiento, respectivamente, los cuales se transcriben a continuación para su mayor entendimiento:



“**ARTÍCULO 55** El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o si siendo ciertos, no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;

II. La queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 51, de este Reglamento;

III. Por cualquier otro motivo la queja resulte notoriamente improcedente;

IV. La queja se refiera a hechos imputados a un partido que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;

V. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que haya sido resuelto por el Consejo;

VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja;

VII. Cuando los hechos denunciados no sean competencia de la Unidad.”

“**ARTÍCULO 59** El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El denunciante se desista expresamente por escrito.

II. Admitida la queja, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, III, IV y V del numeral 55 de este Reglamento;

III. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro, con posterioridad al inicio del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido;

IV. En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta su escrito de desistimiento antes de que la Unidad emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral;

V. Cuando haya transcurrido el término de un año para fincar responsabilidades administrativas;

VI. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia, y”

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. En atención a lo establecido en el considerando anterior, se analiza a continuación si es procedente sobreseer la queja identificada con el número de expediente **Q-UF-002/2013** derivada de la actualización de alguna causal de improcedencia.

Como se desprende del contenido de las fracciones I y IV del artículo 55 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, el procedimiento es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o si siendo ciertos, no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, y cuando los hechos imputados a un partido hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y estos hayan causado estado.

En ese sentido es necesario delimitar los hechos denunciados por el quejoso, por tal motivo, del análisis del escrito de queja así como de los elementos probatorios anexos al mismo se desprende que tales hechos se refieren a la posible comisión de infracciones por parte del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, consistentes en lo siguiente:

1. Publicación de propaganda electoral en anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses a partir de diciembre y al mes de febrero a favor de José Antonio Gali Fayad por parte de la revista denominada “Líder”, en la cual tenía como portada al citado ciudadano, y al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, constituyendo un acto anticipado de precampaña;
2. Aportación en especie de persona prohibida por su condición de empresa mexicana de carácter mercantil por parte de la denominada revista “Líder”, a favor del Partido Acción Nacional y de José Antonio Gali Fayad;



3. Aportación en especie o en efectivo de persona prohibida por parte del Gobernador del Estado de Puebla como Titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Partido Acción Nacional y de José Antonio Gali Fayad;
4. Violación a los principios de equidad en la contienda y la debida rendición de cuentas, de los gastos de precampaña al realizar un fraude a la ley pretendiendo que no se determine la publicación de propaganda electoral como un acto anticipado de precampaña; y
5. Con la publicación de la portada de la revista "Líder" en la que aparece José Antonio Gali Fayad y el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, se obtuvo un beneficio a favor del primero de los mencionados y en consecuencia se deberán sumar los gastos generados por dicha propaganda a los topes de gastos de precampaña correspondiente.

Sentado lo anterior, es procedente señalar lo precisado por este Consejo General mediante resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave de expediente **CPQD/ESP/CCM/032/2013**, la cual obra en los autos de estudio en copia certificada y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 34 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por sentencia de fecha veintiséis de julio del presente año relativa al recurso de apelación **TEEP-A-226/2013** y la cual a su vez fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal mediante resolución de fecha quince de agosto del año en curso dentro del expediente identificado como **SDF-JRC-0040/2013**; resolución de este Organismo Electoral que se inserta en lo concerniente para su ejemplificación y dice:

"...

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/002/2013, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 5 DE MAYO, EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, Y GRUPO LÍDER EDITORIAL, S.A. DE C.V. CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE CPQD/ESP/CCM/032/2013."

...

CONSIDERANDO

....

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS, AGRAVIOS Y EXCEPCIONES.

Para una mejor comprensión se plasman a continuación una síntesis de agravios del denunciante:

a) Atribuye conductas a Rafael Moreno Valle, José Antonio Gali Fayad y la Coalición Puebla Unida, consistente en la colocación de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses desde el día 25 de febrero del año en curso, por resultar violatorias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Los denunciados realizaron actos anticipados de campaña ya que con la colocación del material denunciado, colocado desde el día 25 de febrero del año en curso en diversas ubicaciones de la ciudad de Puebla tuvieron como propósito fundamental promover inequitativamente la imagen pública de un ciudadano que eventualmente fue postulado como candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, pretendiendo conseguir adeptos e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos con anticipación al periodo permitido por la ley para ello.



c) Si la etapa de preparación de la elección incluye el periodo de precampaña, la cual dio inicio el diez de marzo y concluyó el dieciocho de abril de este año, y una vez que concluye la etapa de precampaña y se han elegido a los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrarse ante el Instituto Electoral de Puebla, comenzando entonces el periodo de campaña electoral, el cual inició el cinco de mayo de esta anualidad, en este entendido los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su eventual candidatura o incluso, obtener el voto a su favor en la futura jornada electoral.

Es el caso que el día 25 de febrero del año 2013, se comprobó la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, y ya había dado inicio el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta entidad y había empezado el periodo de precampaña de los partidos políticos, empero, no se había efectuado el registro de candidatos ante esta autoridad electoral, por lo que no había dado inicio el periodo de campaña, luego entonces se mantenía vigente la prohibición para que los aspirantes o precandidatos a cargos públicos realizaran actos de campaña.

d) Desde el día 25 de febrero del presente año (durante el periodo de precampaña) existieron diversos anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses denunciados, que promocionaron la revista llamada "Líder Puebla" y en los cuales aparecía una fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla RAFAEL MORENO VALLE ROSAS junto al denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, con la leyenda: "Rafael Moreno Valle y Toni Gali. Construyendo una Puebla más moderna, chécala en exclusiva en www.liderpuebla.com versión online disponible".

e) Los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses revisten la naturaleza de propaganda electoral, bajo el concepto que prevé el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues consisten en imágenes, proyecciones y expresiones difundidas ante el electorado con la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura del denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

f) Si a la fecha en que se ha acreditado la existencia de los anuncios espectaculares y espacios publicitarios denunciados, **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** no desempeñaba el cargo de Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, ni pertenecía a ninguna otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, no resulta lógico que se le atribuya el "construir una Puebla más moderna".

g) Argumenta el denunciante que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-12/2013, y toda vez que en dicho fallo, el órgano jurisdiccional estudio la colocación en vehículos de transporte público de la contraportada del periódico denominado "**Diario Respuesta**", en la cual se difundía la imagen de candidatos a cargos de elección popular; se aludía a los nombres y apellidos de los candidatos.

h) La Sala Superior determinó que esa difusión debía considerarse como propaganda electoral a pesar de que no se utilizaran literalmente las expresiones "voto", "votar", "elegir" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección" o cualquier otra relacionada con las distintas etapas del proceso electoral, pues la importancia radica en atender al contexto temporal, esto es, la fecha de difusión de las imágenes.

i) En consecuencia los anuncios espectaculares y espacios publicitarios de parabuses denunciados contienen elementos y expresiones que permiten identificar al denunciado JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y que difunden su nombre e imagen, revisten la naturaleza de propaganda electoral emitida a favor de un eventual candidato y por tal motivo, constituyen una violación a la prohibición prevista por el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

j) Por otro lado, debe atenderse también a la "INVITACIÓN" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de candidatos a Presidente Municipal del Estado de Puebla, cabe resaltar que la Comisión de Selección de Candidatos del mismo presentaría al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, y posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional designaría al candidato del partido, siendo su resolución inapelable y esa decisión fue



tomada exclusivamente por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido, por lo que puede concluirse que el hecho de que el nombre y la imagen de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** fueran difundidos durante el periodo de precampaña a través de anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses tuvo como propósito o intención, realizar un acto de precampaña con la intención de obtener el voto de los militantes del Partido Acción Nacional y de esa manera ser postulado por el mismo para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

k) Durante el plazo comprendido entre el día 25 de febrero del año en curso y la fecha en la que se otorgue el registro como candidato, postulado por la Coalición **PUEBLA UNIDA** a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD**, éste tenía el carácter de precandidato y por lo tanto, se encontraba sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de campaña e incluso, conforme a la "INVITACIÓN" emitida por el Partido acción Nacional, carecía también de la posibilidad de realizar actos anticipados de precampaña, toda vez que no contaba con la autorización emitida por el Instituto Electoral del Estado, para tal efecto. Por tal motivo debe estimarse que la realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda.

l) Que la persona moral denominada GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V., haya efectuado una aportación en especie en beneficio de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, quien es militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el cual es a su vez integrante de la Coalición denominada PUEBLA UNIDA, la cual ha sido registrada por esta autoridad electoral para participar en el proceso electoral que se celebra actualmente, motivo por el cual se actualiza su responsabilidad y en consecuencia debe sancionársele.

...

Por todo lo expuesto es que se declaran infundados los agravios expresados por el denunciante al no acreditar las conductas imputadas a los denunciados Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y la Coalición Puebla Unida, por lo que se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el denunciante al no haber acreditado las conductas infractoras sobre los denunciados Rafael Moreno Valle Rosas quien ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; José Antonio Gali Fayad, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y la Coalición Puebla Unida.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido..."

En el mismo sentido es menester señalar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como **TEEP-A-226/2013**, promovido por el Representante de la Coalición 5 de mayo en contra de la Resolución de este Consejo General previamente señalada consultable en el portal de internet oficial del Órgano Jurisdiccional en comentario en la dirección http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2013/TEEP-A-226-2013.pdf, para lo cual se procede a transcribir en lo concerniente lo siguiente:

...

Conclusión

En mérito de lo expuesto no asiste la razón al recurrente al acusar la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de pruebas, o



interpretación de las disposiciones del Código electoral o del Reglamento, pues como quedó demostrado los hechos denunciados no son propaganda electoral ni se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña ni de cualquier otro que infrinja las prohibiciones contenidas en el código rector, lo cual fue correctamente valorado por la responsable, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución reclamada.

...

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de junio del año en curso, emitida en el procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada.

...”

De las transcripciones que anteceden se puede válidamente concluir que en los agravios identificados en la presente resolución con los numerales 1, 2, 4 y 5, consistentes en la **supuesta existencia de actos anticipados de precampaña por parte del C. José Antonio Gali Fayad, la aportación en especie de la revista “Líder” a favor del mencionado, la violación al principio de equidad en la contienda y la indebida rendición de cuentas, y la obtención de un beneficio con las publicaciones señaladas que conllevan en el concepto del quejoso a la suma de los gastos generados por las mismas a los topes de gastos de precampaña correspondiente;** se actualiza la improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 55 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización, lo que se robustece al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada,** señalada en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de
Sinaloa
Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se



requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

En el mismo sentido, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Tales argumentos se evidencian con el contenido de la fracción IV del artículo 55 del Reglamento de quejas en comento, ya que refiere que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido político que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado, es una causa de improcedencia, cuya finalidad es evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre



situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme dictado en un anterior juicio.

Así, la cosa juzgada, figura jurídico-procesal, surte sus efectos de dos maneras:

a. Eficacia directa: Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en dos controversias de que se trate; y

b. Eficacia refleja: Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, sin que sea necesaria la concurrencia de los elementos citados en el inciso anterior.

Para que la cosa juzgada adquiera ese carácter se debe de contar con las siguientes características.

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso se cumple con las características mencionadas como a continuación se expone:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Como se dijo, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave de expediente **CPQD/ESP/CCM/032/2013**, se declararon infundados los agravios que hizo valer el promovente, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por sentencia de fecha veintiséis de julio del presente año relativa al recurso de apelación **TEEP-A-226/2013**, la que a su vez fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal mediante resolución de fecha quince de agosto del año en curso dentro del expediente identificado como **SDF-JRC-0040/2013**.

b. La existencia de otro proceso en trámite. Lo constituye el que hoy se resuelve, expediente **Q-UF-002/2013**, promovida por la Coalición 5 de mayo, en contra del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado y



José Antonio Gali Fayad, en ese entonces precandidato del partido político Acción Nacional.

c. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En lo atinente, objeto de ambos procedimientos consiste en la supuesta existencia de actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Gali Fayad, la aportación en especie de la revista “Líder” a favor del mencionado, la violación al principio de equidad en la contienda y la indebida rendición de cuentas, y la obtención de un beneficio con las publicaciones señaladas que conllevan en el concepto del quejoso a la suma de los gastos generados por las mismas a los topes de gastos de precampaña correspondiente.

d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Tanto lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal a través de la sentencia identificada con la clave **SDF-JRC-0040/2013**, como lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en su sentencia referente al recursos de apelación **TEEP-A-226/2013**, la cual confirma lo pronunciado por este Consejo General mediante la resolución identificada como **CPQD/ESP/CCM/032/2013**, vinculan a las partes de la presente resolución.

e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En la resolución **CPQD/ESP/CCM/032/2013** de este Consejo General se resolvió, entre otras cosas, lo relativo a las publicaciones de supuesta propaganda electoral en anuncios espectaculares y espacios publicitarios a favor de José Antonio Gali Fayad por parte de la revista denominada “Líder”, en la cual tenía como portada al citado ciudadano, y al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, fuera de los tiempos establecidos por la legislación de la materia para realizarlo; lo referente a la aportación en especie de persona prohibida por su condición de empresa mexicana de carácter mercantil por parte de la denominada revista “Líder”, a favor de José Antonio Gali Fayad y por ende del Partido Acción Nacional en su calidad de garante; sobre la violación del principio de equidad en la contienda; así como lo que en el concepto del quejoso se refería a un beneficio obtenido por parte del ese entonces precandidato debiendo sumar los gastos generados por dicha propaganda a los topes de gastos de precampaña correspondiente.

Al respecto, se concluyó que los argumentos esgrimidos por el quejoso resultaron infundados.

En el mismo sentido, en la resolución del Tribunal Electoral del Estado se declararon como infundados e inoperantes los agravios manifestados por el recurrente, señalándose y confirmándose que los hechos denunciados no corresponde a propaganda electoral ni se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña ni de cualquier otro que infrinja las prohibiciones contenidas en el código rector, así como no existe prueba alguna para determinar la aportación en especie por parte de la revista “Líder”, en favor del partido y precandidato denunciado, y por tal motivo en ningún momento se quebrantó el principio de equidad en la contienda.

De igual forma la sentencia pronunciada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, refirió como inoperantes la totalidad de los argumentos precisados por el actor en el juicio SDFJRC-0040/13.



f. **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Como ya se ha referido, en la resolución CPQD/ESP/CCM/032/2013, se determinó que la publicidad de la revista “Líder”, denunciada, no es propaganda electoral por tal motivo no existieron actos anticipados de precampaña ni se acreditó cualquier otro que infrinja las prohibiciones contenidas en el Código Comicial, asimismo, se determinó la falta total de elementos para actualizar una aportación en especie por parte de la revista “Líder”, en favor del partido y en ese entonces precandidato denunciado, y por último no se advirtió alguna vulneración al principio de equidad en la contienda.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a su vez la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunciaron y confirmaron lo resuelto por este Consejo General en relación a lo anteriormente insertado.

g. **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Lo anterior se actualiza dado que, esta autoridad se tendría que pronunciar con respecto a los agravios ya planteados así como la fuerza probatoria de los elementos aportados por el denunciante en su escrito de queja, los cuales coinciden con los valorados por este Consejo General como meros indicios que no logran la acreditación de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior deriva la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tal motivo esta autoridad considera que por lo que hace a los agravios identificados en la presente resolución como **1, 2, 4 y 5**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, párrafo IV, del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización, toda vez que, el fondo de los hechos denunciados ya fueron resueltos por este Consejo General y, dicha resolución se robustece con las sentencia que le recayó al recurso de apelación del Tribunal Electoral del Estado identificado como TEEP-A-226/13, así como la resolución pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-0040/2013 por parte de la H. Sala Regional con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez que se han establecido las razones por las que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hace a los motivos de agravios señalados en el párrafo inmediato anterior, lo procedente es determinar lo referente al agravio identificado con el numeral **3** en la presente resolución, consistente en la presunta aportación prohibida por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en favor del Partido Acción Nacional y José Antonio Gali Fayad.

En ese contexto resulta procedente señalar la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 55 del Reglamento de quejas en materia de fiscalización; esto es así ya que el hecho denunciado, *in abstracto*, no configura conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior ya que al **no estimarse las publicaciones realizadas por parte de la revista “Líder” como propaganda electoral**, sino que las mismas fueron determinadas de forma libre por la referida revista y con ello en modo alguno se actualizó un inequívoco propósito electoral, no existiendo relación alguna como ya fue precisado en la presente resolución, con propaganda a favor de José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional, en su calidad de garante. Por tal motivo, **de ninguna manera se podría acreditar alguna**



aportación por persona prohibida como lo señala la fracción I del artículo 49 del Código de la materia a favor de los mismos.

Así las cosas, de tal agravio no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En conclusión y al actualizarse las causales establecidas en las fracciones I y IV del numeral 55 del Reglamento de Fiscalización, posteriormente a la admisión de la queja que nos ocupa, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 fracción II del Reglamento de quejas que nos ocupa.

Por las razones y fundamentos vertidos en las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente fallo se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver en el expediente relativo al Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número Q-UF-002/2013.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se SOBRESSEE el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número Q-UF-002/2013.

TERCERO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la notificación de la presente resolución, en términos de los artículos 99 y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los Acuerdos del Consejo General numerados como CG/AC-033/12 considerando IV fracciones XV y XVI, así como CG/AC-036/12.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA ELECTORAL EN FUNCIONES
DE SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE